

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiasticos.—Negociado 2.º-Circular.

Por el artículo 24 del Concordato, celebrado en 1851 con la Santa Sede, se previno que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos habian de proceder desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion dicho arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

No era dable que un negocio de tanta gravedad é importancia para la Iglesia y el Estado se mirase con censurable apatía é indiferencia por el Gobierno, y con efecto, mostrando atribuirle la preferencia que reclama, dictó desde luego varias disposiciones, cuyo objeto fué facilitar y uniformar cual conviene los trabajos necesarios, y llegar al apetecido arreglo parroquial en el breve término que el Concordato recomienda. Tal fué el objeto del Real decreto de 24 de Noviembre de 1854, y consiguiente Real cédula de 30 de Diciembre del mismo año, que prevenian á los Ordinarios diocesanos nombrasen desde luego Vicarios foráneos amovibles *ad nutum*, con el título de Arciprestes, uno por lo menos en cada partido judicial, para oírlos como quiere el Concordato en este asunto, y evitar así mas fácilmente dudas y obstáculos al desenvolvimiento del arreglo. Tal fué tambien el objeto de otra Real cédula, dirigida en 3 de Enero de 1855 á los mismos Ordinarios diocesanos, en la que contando S. M. la

Reina (Q. D. G.) con el celo y pastoral solicitud de los Prelados, y sin coartarles en manera alguna la libertad de dictar lo que estimasen mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, los excitaba á que al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias, tuvieran presentes algunas bases ó reglas que se insertaron en dicho documento; y les rogaba observasen ciertas prescripciones, que expresó y redujo á catorce puntos, el primero de los cuales se referia á que instruyesen separadamente, ó sea por Arciprestes/gos, los expedientes del arreglo á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno pudieran experimentarse no embarazasen el de los demas en cada diócesis.

Esta misma prevencion tuvo á bien mandar S. M. se reprodujese á los diocesanos por el art. 2.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1854, al recordarles la urgente necesidad de que por su parte activaran la formacion y conclusion de los expedientes del arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, á fin de que en su día pueda procederse sin inconvenientes á la provision en propiedad de los curatos vacantes que entretanto se halla suspensa.

Sin embargo de la solemne disposicion del Concordato y consiguiente obligacion que en este punto impone á los Prelados; no obstante las reiteradas excitaciones á su puntual cumplimiento, y á pesar de estar orilladas por parte del Gobierno de S. M. las dificultades que en caso podrían entorpecer la formacion y conclusion de los expedientes de arreglo parroquial en la mayor par-

te de los Arciprestazgos en que se hallan ya divididas las diócesis, vé con dolor S. M. la Reina que, no siendo bastante eficaces ni los esfuerzos del Gobierno ni el largo tiempo trascurrido desde la publicación del Concordato, solamente muy pocos diocesanos, pues no pasa su número de seis, hayan remitido hasta ahora al Ministerio de mi cargo el resultado, ó al menos alguna muestra de sus trabajos en el arreglo parroquial.

S. M., que en su piadosa creencia no puede atribuir á falta de actividad ni de celo religioso y patriótico en los Prelados españoles un resultado tan exiguo é insignificante en asunto de tamañas proporciones y de tanto interés para la Iglesia y el Estado, desea ardientemente averiguar la disposición y circunstancias actuales de este negocio, y las causas que influyen en su tardía realización, y al efecto me manda prevenir á V. S. I. que á correo intermedio, y antes si le es posible, ponga en noticia de este Ministerio con toda expresión y claridad cuál es el estado en que se hallan en esa diócesis todos y cada uno de los expedientes de que se trata; qué obstáculos han impedido hasta el día su terminación ó mayor progreso en la instrucción de cada uno; qué plazo cree V. S. I. será todavía necesario para concluirlos respectivamente y remitirlos á este Ministerio para la Real aprobación, y finalmente, qué medidas juzga V. S. I. podrían adoptarse aun por el Gobierno para eliminar los obstáculos ó dificultades que en cada Arciprestazgo ó en todos los de la diócesis se opongan á la terminación del expediente de su arreglo parroquial.

S. M. espera que tomando V. S. I. todo interés en este grave é importantísimo negocio, y contestando con la mayor brevedad á esta nueva excitación de su Gobierno, no llegue el caso de verse precisada á adoptar otras medidas, y á mandar poner en práctica los arreglos parciales ó generales que canónicamente formados en otras épocas existen en el Ministerio de mi cargo, y que por su parte estime indispensables en las diócesis, sin aguardar mas é indefinidamente al resultado de los nuevos expedientes de que se trata en la actualidad.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1853.—Aguirre.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

(Continuacion.)

Art. 96. En conformidad del art. 32, tit I de la ordenanza de matrículas y de la circular del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 24 de Marzo de 1840, estos Comandantes militares de Marina remitirán, por conducto del Comandante general del apostadero, en consulta á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial las sentencias y autos definitivos en toda clase de

negocios criminales de que conocieren en las provincias de su mando.

Art. 97. Los asuntos civiles y criminales ya fallados interlocutoria y definitivamente por los juzgados del apostadero de la Habana y del de Manila se llevarán á la Audiencia respectiva en virtud de la apelación otorgada, ó á donde corresponda con arreglo á la legislación hoy vigente, á elección de los apelantes, consignada en notificación personal ó practicada con los procuradores habilitados con poder especial para este acto.

Art. 98. Se suprimen las Juntas de competencias que hasta ahora dirimían las suscitadas entre los juzgados especiales y entre estos y los ordinarios, cuya resolución corresponderá en lo sucesivo á las Reales Audiencias.

Art. 99. Se suprimen las Juntas contenciosas que en la Habana, Manila y Puerto-Rico conocen de las alzadas en los negocios judiciales de Hacienda, los cuales se sustanciarán y fallarán en segunda instancia por las Reales Audiencias. A los Fiscales de las mismas corresponderá la representación del Ministerio público en la referida instancia.

Art. 100. Igualmente se suprimen los juzgados llamados de Intendencia que en primera instancia conocen de los mismos negocios en las mencionadas Islas, y en su lugar se crean juzgados de Hacienda.

Art. 101. Los Asesores, que hoy despachan los asuntos judiciales de Hacienda en unión de los Intendentes, los despacharán en lo sucesivo por sí solos con jurisdicción propia, tomando cada uno el título de Juez de Hacienda del pueblo en que resida.

Art. 102. Los Jueces de Hacienda continuarán por ahora siendo Asesores natos de los Intendentes y Superintendentes de las capitales de los Juzgados.

Art. 103. Los Fiscales y Escribanos de la Hacienda continuarán por ahora en el desempeño de sus respectivas funciones, atemperándose á las reglas generales que para los de su clase establece este Real decreto y les sean aplicables.

Art. 104. La representación del Ministerio público en primera instancia en el juzgado de Hacienda de Manila estará á cargo de uno de los abogados auxiliares de aquella Audiencia, que nombrará el Superintendente y le removerá cuando lo crea oportuno. La ocupación que este cargo produzca se tomará en cuenta para la igual distribución de los demás asuntos, cuyo despacho corresponde á los abogados auxiliares.

Se continuará.

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Circular núm 328.

LA PROVEENCIA —Mina de Plomo —Reconocimiento —Registrada por D. Diego Ballesteros, vecino de Córdoba, en nombre de D. Fran-

cisco del Castillo, vecino de Sevilla, una mina de plomo con el nombre de «La Providencia» sita en el arroyo Pajaron, término de San Calisto, terreno de D. Manuel Gadeo, que linda á L con el cerro de Araña Gatos, Mediodia, con el de los Azores, P con el de la cruz del Brezo y Norte con la Vega del Pajaron, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 14 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 329.

LA ROMANA.—Mina de cobre.—Reconocimiento.—Registrada por D. Mariano Ruz y Dios, vecino de esta Ciudad, una mina de cobre con el nombre de «La Romana», sita en los Almadenejos, término de Hornachuelos, terreno de Propios, que linda por el E. con mina antigua «El Romano», por S. con el cerro de los Almadenejos, N. con el de los Rayos y O con Cantariles, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la Regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 14 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 330.

SANTIAGO.—Mina de cobre.—Reconocimiento.—Registrada por D. Mariano Ruz y Dios, vecino de esta Ciudad, una mina de cobre con el nombre de «Santiago» sita en el regajo de la Peorra, término de Hornachuelos, terreno realengo, que linda al E. con el cerro de Vacia talegas, O. dicho regajo de la Peorra, N. rio Bembezar y S. montaña de los Angeles, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 14 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 331.

S. ABUNDIO—Mina de cobre.—Reconocimiento.—Registrada por D. Mariano Ruz y Dios, vecino de esta Ciudad, una mina de cobre con el nombre de «S. Abundio» sita en los Pasaderos, término de Hornachuelos, terreno de Andrés Rodriguez, que linda por el E. y S. con la dehesa de Sta. Maria, N. término de S. Calisto y O con el Alcornocoso, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 14 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 332.

BIEN VENIDA.—Mina de cobre.—Reconocimiento.—Registrada por D. Mariano Ruz y Dios, vecino de esta Ciudad, una mina de cobre con el nombre de «Bien venida» sita en el cerro del Peso, término de Hornachuelos, terreno realengo, que linda por todas partes con las mismas tierras realengas, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 14 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 341.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de Marzo último me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de esa Direccion acerca de que se reforme el art. 18 de la Instruccion de 5 del corriente mes en la parte relativa á la admision al precio de bolsa, de las acciones de carreteras en garantía de los recaudadores de las contribuciones Territorial é industrial Teniendo presente S. M. lo prevenido en el Real decreto de 22 de Febrero de 1850, y la Instruccion de 30 de Mayo último; y deseando que se facilite á los interesados en la subasta extraordinaria de dichos cargos la presentacion de sus afianzamientos; se ha servido declarar de conformidad con el parecer de V. S. I. que las referidas acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal con arreglo al mencionado Real decreto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales efectos, esperando que además de publicarla inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia se dé conocimiento de dicha orden á los licitadores al principiar el acto de la subasta. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que me ha parecido conveniente insertar en el Boletin oficial de esta provincia para

que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda hacer referencia el contenido de la preinserta Real orden.

Córdoba 12 de Abril de 1855. — Rufino Alonso de Isla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 342.

D. José Rafael Aguilar Tablada, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Aguilar.

Debiendo proceder la Junta pericial de ella á la formación del padrón de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de los cupos de contribuciones correspondientes al año próximo de 1856: esta Corporación de mi presidencia señala el plazo de 15 días contados desde la fecha para que todos los propietarios y arrendadores de predios rústicos, sus encargados ó administradores y dueños de ganados vecinos de esta Villa y hacendados forasteros en su término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de los bienes que posean afectos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de manifestado año, segun se ordena en los art. 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 28 de Mayo de 1845, en la inteligencia que el que faltare ha presentarlas en citado término, quedará sugeto á sufrir lo resuelto en el art. 4.º de citado Real decreto.

Aguilar 12 de Abril de 1855 — José Rafael Aguilar Tablada — Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Rasero, Srio.

Circular núm. 343.

D. Juan Tomás Espinosa, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Baena y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los vecinos de ella, administradores ó encargados de hacendados forasteros en su término, que en virtud de acuerdo celebrado por la Corporación en el día de ayer, estan todos en el caso de presentar sus relaciones juradas de bienes arregladas á los modelos, en el preciso término de 20 días, contados desde esta fecha, con el objeto de que sirvan de base para el repartimiento territorial del año próximo de 1856.

Deseoso el Ayuntamiento de evitar todo perjuicio á los contribuyentes por falta de conocimientos en los trabajos que ha de practicar la Junta pericial, se promete que todos llenarán este ser-

vicio, y de lo contrario, está resuelto á imponer á los morosos las penas que marca la ley.

Y para comun inteligencia, se publica y fija el presente en Baena á 13 de Abril de 1855 — Juan Tomás Espinosa — José Contreras, Srio.

Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 555.

Por acuerdo de esta Junta, se saca nuevamente á pública subasta, el arrendamiento por espacio de 6 años que empezarán á contarse desde S. Juan y concluirán en el mismo día del año 1861, del cortijo llamado de los Mojones, término de Martos, provincia de Jaen, propio de este hospital de Agudos, para el día 1.º de Junio á las 12 de su mañana, bajo el tipo de 4002 rs anuales, en presencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el lugar que ocupan las oficinas del Gobierno, y cuya subasta se verificará en el mismo día y hora en el Ayuntamiento de la Villa de Martos y con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la de la Corporación antedicha.

Lo que he dispuesto anunciar al público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la ya referida subasta.

Córdoba 20 de Febrero de 1855. — El Gobernador, Bernardo Iglesias. — El Srio, José Maria Caro.

AVISOS.

La nueva ley de reemplazos comentada por D. Blas Diaz Menlivil, Vice-presidente que fué del Consejo provincial de Madrid y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley.

Segunda edicion corregida y adicionada por el autor con las disposiciones expedidas desde 18 de Junio de 1851, incluso con varias observaciones, el nuevo Reglamento de exenciones fisicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855.

Se vende en la redaccion de este periódico.

OBRAS DE TEXTO.

Curso de Psicología y Lógica para uso de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, por D. José Maria Rey y D. Pedro Felipe Moulan.

Elementos de Etica ó tratado de Religion y moral por D. José Maria Rey catedrático de la Universidad de Madrid y Abogado de los tribunales de la Nacion.

Se hallan de venta en la Librería de D. Rafael Arroyo.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.